

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano

Expediente: 145/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 145/2012, promovido por su propio derecho por Alberto Flores en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de junio de dos mil doce, Francisco Javier Rodríguez Lozano presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00231112 en la cual expresamente solicita:

Solicitud de copia de la versión pública de las declaraciones patrimoniales hechas por todos los subsecretarios y directores del Gobierno de Coahuila.

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, mediante oficio 1.3.-411/2012 firmado por el titular de la unidad de atención da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

...

Me permito amablemente comunicarle que no es posible proporcionarle lo solicitado ya que se trata de información confidencial, por contener datos personales y de la vida privada de dichos funcionarios, lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00010012 de fecha veinte de junio del año dos mil doce, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Solicito recurso de revisión debido a que solicité la versión pública de la información, por lo que el sujeto obligado podría "ocultar" los datos personales como por ejemplo domicilios. Según el artículo 42 de la ley no es confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público.

CUARTO. TURNO. El día veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 145/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiocho de junio de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 145/2012.

En fecha cinco de junio de dos mil doce, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día doce de julio de dos mil doce, se recibió contestación por parte del sujeto obligado, misma que a la letra dice:

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente 145/2012 se desprende que el motivo de la inconformidad del hoy recurrente es: "solicito recurso de revisión debido a que solicite la versión pública de la información, por lo que el sujeto obligado podría "ocultar" los datos personales como por ejemplo domicilios. Según el artículo 42 de la ley no es confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público.

Por lo que en este acto, manifiesto que es del todo infundada la pretensión del recurrente toda vez realiza una mala interpretación de la ley de la materia en el sentido de que afirma que esta autoridad pretende ocultar datos personales como por ejemplo el domicilio argumentando que según el artículo 42 no es confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público, lo anterior esta autoridad lo demuestra ya que el domicilio que existe en fuente de acceso público es el de la dependencia donde laboran los funcionarios y no el domicilio particular de Los servidores públicos ahora bien es preciso plasmar lo que establece la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por;

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar: el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, (as preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener

acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

De Los anteriores preceptos claramente se desprende cuales son los datos personales y son los mismos que se contienen en la totalidad de la declaración de situación patrimonial entre ellos el domicilio de los servidores públicos que es el supuesto con el que ejemplifica el hoy recurrente, así mismo de estos preceptos de la Ley de acceso a la Información se desprende que esta autoridad se encuentra impedida de proporcionar dicha información aunado a que para efectos prácticos es imposible generar una versión publica ya que son mínimos los datos que no serian confidenciales y son datos están publicados como información pública mínima.

Una vez generado esta contestación esta autoridad amablemente solicita que la resolución que en este recurso se emita sea apegada a derecho y no obedezca a una petición infundada.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha trece de junio de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día once de julio del dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día dieciocho de junio de dos mil doce, según se advierte en el historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecinueve de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día nueve de julio del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiuno de junio de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud planteada por el ciudadano consiste en copia de la versión pública de las declaraciones patrimoniales hechas por todos los subsecretarios y directores generales del Gobierno de Coahuila.

El sujeto obligado le responde que no es posible proporcionar dicha copia toda vez que se trata de información confidencial.

El ciudadano se inconforma argumentando que solicitó versión pública.

QUINTO. En primer lugar se analiza la normatividad aplicable.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal establece, respecto de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en relación al tema que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 37. *A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XIII Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes;

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé lo siguiente.

DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

ARTICULO 74.- *Corresponderá al órgano estatal de control, llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; de los Municipios de la entidad, de los de las entidades Paraestatales y Paramunicipales, de conformidad con esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.*

ARTICULO 75.- *Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad:*

I.- En los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial: los servidores públicos nombrados por elección popular y todos aquellos que tengan el carácter de servidores públicos de confianza;

...

ARTÍCULO 77.- *El órgano estatal de control, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.*

ARTICULO 78.- *En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con fecha y valor de adquisición.*

En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de la adquisición.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2007)

Tratándose de bienes muebles, el órgano estatal de control, expedirá los formatos en los que se señalen las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 82.- *Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge*

y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

...

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 42.- No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y

II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Se consideran datos personales entre otros los relativos a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico y patrimonio,

La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas es la dependencia competente para llevar el registro, seguimiento y la evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades estatales y municipales entre otras atribuciones.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Se analiza la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. El ciudadano solicitó versiones públicas de la declaración patrimonial de los secretarios del gobierno estatal. El ente obligado responde que no es posible entregar lo solicitado con base en la clasificación de la información, al considerar que se trata de información confidencial.

Al respecto el artículo 40 de la ley de la materia establece que se considerará como información confidencial: Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

En ese orden se consideran datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

De tal forma tenemos que los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deberían contar con el consentimiento expreso del mismo.

El análisis que de la información solicitada se realiza, tiene como base el principio de finalidad que rige en materia de datos personales. De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se haya recabado, En ese orden debemos recalcar que no podrán usarse para fines distintos a aquellos para los cuales fueron obtenidos o tratados.

Así las cosas, los documentos solicitados por el ciudadano, que se encuentran en los archivos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas fueron obtenidos para mantener actualizada la información patrimonial de los servidores públicos, lo cual permite valorar los elementos de juicio sobre la racionalidad que guarda la evolución de su patrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior el tratamiento confidencial de los datos personales contenidos en los documentos en cuestión debe garantizarse, no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular. Derivado de lo cual los sujetos obligados deben adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Así las cosas podemos concluir que respecto a la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, se requiere la autorización previa y específica del interesado para aunado a todo lo anterior darla a conocer a un tercero que tiene interés en conocerla.

En virtud de lo anterior este Instituto con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia determina procedente confirmar la clasificación de la información, relativa a copia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de acceso a la información,

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

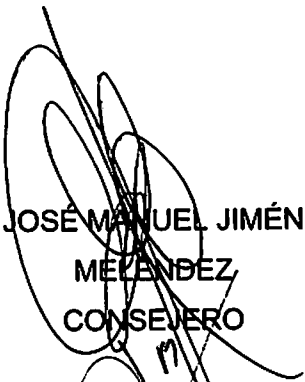
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del considerando octavo, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en la ciudad de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

PR
14/5/12